

**RV: ENVIANDO APELACIÓN RAD: 76001110233320200052300**

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 13:51

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

***Yazmin Caicedo***

***Citadora***

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

---

**De:** Doc. Armando Camacho <armandocamacho50@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 16 de agosto de 2022 12:11 p. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ENVIANDO APELACIÓN RAD: 76001110233320200052300

Santiago de Cali, agosto 16 de 2022

Doctor  
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ  
Magistrado Ponente  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle  
Ciudad

**ASUNTO: Rad. 760011102000202000523 00**

**Quejoso: HAROLD VIÁFARA PEREIRA**

**Disciplinado: ARMANDO CAMACHO**

**ARMANDO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.962.620 expedida en Cali Valle, abogado titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 113.348 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre en calidad de disciplinado, acudo ante su despacho con la finalidad de manifestar que, a través del presente escrito, **INTERPONGO Y SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia, aprobada en acta No. 051 de junio 17 de 2022, notificada a través de medio electrónico, el 10 de agosto de 2022, para cuyo efecto procedo de la siguiente manera.

#### **RAZONES DEL DISENSO:**

En conclusión del proceso disciplinario cursado en mi contra, la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Valle del Cauca, decide imponerme sanción

consistente en suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el término de cuatro (4) meses, y multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigentes para la época del hecho, es decir, el año 2019, al deducirme responsabilidad en la comisión de las faltas disciplinarias establecidas en los artículos 35-1 y 37-1 de la Ley 1123 de 2007, materializando la antijuridicidad conforme lo dispuesto en el artículo 28 numerales 8 y 10 de la citada ley.

Considero muy respetuosamente, que la sala de instancia soslayó las explicaciones que se presentan tanto en la versión libre como en las alegaciones de conclusión presentadas, donde se plantea de manera clara y detallada la relación profesional con el señor HAROLD VIÁFARA PEREIRA, quien me otorga un poder para que lo represente en un proceso hipotecario ejecutivo que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali Valle, se puede inferir la ausencia de lectura dinámica al poder que obra en la foliatura, habida cuenta que en el fallo recurrido, se menciona que dicho mandato se confiere para levantamiento de hipoteca, y en ningún renglón de su literatura indica tal propósito, solamente se expide en forma general, PARA QUE LO REPORESENTE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, que consiste en lo ya manifestado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

El señor VIÁFARA PEREIRA, contrató mis servicios profesionales, más o menos a mediados del mes de junio del año 2018, con la finalidad que lo representara judicialmente en un asunto referente a un proceso que se siguió en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, pues en juicio hipotecario se afectó el inmueble de su propiedad con medida cautelar de embargo, predio distinguido con matrícula inmobiliaria 370-165814, en virtud del agotamiento de proceso ejecutivo hipotecario instauró en su contra la firma CREAR PAIS S.A., con NIT 800.221.624 - 6.

Al atender la primera visita del señor HAROLD VIÁFARA PEREIRA, una vez escuchada su inquietud y narrada la historia jurídica del asunto, procedí a explicarle en que consistiría la labor profesional a desarrollar, de acuerdo con la misma versión del cliente VIÁFARA PEREIRA, le comuniqué que mi gestión se concentraría en propender por el desarchivo del asunto, para que una vez logrado el mismo, conocer

las condiciones jurídicas del proceso, además, que se hacía necesario evaluar el estado del inmueble, información que resulta absolutamente necesaria.

En esta entrevista, el señor VIÁFARA PEREIRA estuvo completamente de acuerdo, luego de recibir la explicación, puesto que era el trámite requerido para determinarse cual sería la gestión; desde luego, a partir de la firma del poder, documento idóneo para sellar el compromiso profesional, se inicia mi obligación y por ende mi labor profesional. Me aseguré que al señor Viáfara Pereira le quedara claro el trámite, y como tengo entendido que se trata de un profesional en el ramo de la Economía, además que ha ocupado varios cargos públicos, asumí que me encontraba tratando con un profesional, es decir, una persona letrada, por tanto, su capacidad de entendimiento sería mayor, aunque no se tratara de un profesional en el derecho.

Es importante iterar, que el Poder está claro en manifestarle al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, que el mismo **es con la finalidad de representar al señor HAROLD VIÁFARA PEREIRA en el proceso de la referencia, haciendo previa alusión al radicado del asunto ya mencionado** (negrillas propias). Una vez con el poder firmado, me dirijo al Juzgado a solicitar el desarchivo, conforme lo expliqué en la versión libre y alegato de conclusión, quedando la espera de la respuesta; aquí es pertinente manifestar, que la solicitud de desarchivo la radiqué el 27 de junio de 2018, pues el poder me fue conferido el 25 de junio de 2018, fecha en la que me hace entrega del mismo. El 26 de junio de 2018, adquirí el respectivo arancel judicial, para de esta manera acudir al Juzgado Tercero Civil del Circuito; y ya el 27 de ese mes y año, presenté el poder al despacho y la solicitud de desarchivo, como primer filtro necesario para cumplir la misión encomendada.

Desde el momento en que radico el poder y la solicitud de DESARCHIVO, procedo con mi tarea profesional de mantener atento a la respuesta del juzgado, como corresponde, diariamente revisando los estados que son el medio de notificación, y también visitando el despacho judicial, labor para la que me desplazaba desde mi oficina en el centro de la ciudad de Cali, hasta el norte de esta localidad, pues para ese momento los Juzgados Civiles del Circuito tenían su sede en el edificio GOYA ubicado en la avenida Sexta A Norte con calle 28 Norte.

El 15 de noviembre de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, expide auto No. 1601 con el que dispone dejar a disposición del suscrito, el expediente con radicación 2004-0254, objeto de la solicitud de desarchivo.

Este punto lo expliqué con suma claridad en los alegatos de conclusión presentados en la audiencia de Juzgamiento que dispone el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, al plantear de la siguiente manera: *“Una vez notificado de la diligencia de desarchivo, procedo a hacer la correspondiente evaluación y revisión del proceso, con la finalidad de conocer la razón del archivo y las decisiones que se hubieren o no tomado frente al inmueble. Es allí, donde descubro el auto de febrero 17 de 2015 en el que luego de un extenso análisis, resuelve dar por terminado el proceso, debido a que se inició sin que previamente se hubiere procedido por parte del acreedor a efectuar la reliquidación y posterior reestructuración del crédito, el acreedor es CREAR PAIS S.A., y el deudor HAROLD VIÁFARA PEREIRA en ese proceso. En segundo punto, se dispone ordenar la devolución del documento base de ejecución a la parte actora sin necesidad de desglose y en tercer punto, ordena archivar el expediente una vez ejecutoriada la providencia”.*

Examinada la situación, como parte de mi gestión profesional, se encuentra en el proceso, que se tiene con una antigüedad la disposición del archivo, que los términos del mismo favorecieron los intereses de mi cliente en la vieja data, pero no se había procedido a radicar la decisión ante la oficina de instrumentos públicos, pues es lo que correspondería; debe sumarse, que para registrarse el levantamiento de medidas, o incluso la orden de aplicar el gravamen en el certificado de tradición y libertad, se otorga un término de sesenta días, mismos que se hallaban ostensiblemente vencidos, por ello, procedí entonces a presentar solicitud para que se librara el oficio u oficios donde se dispusiera el levantamiento de la medida cautelar.

Ante mi solicitud, presentada el 27 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, expidió el oficio No. 3931 de noviembre 15 de 2018, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde se refiere que por auto No. 202 de abril 28 de 2015, complementario del auto 086 de febrero 17 de 2015, se dispuso el levantamiento de la medida de embargo que recayó sobre el inmueble

identificado con la matrícula inmobiliaria 370-165814 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Este oficio lo recibe el suscrito a primeros días hábiles del mes de diciembre de 2018, no obstante haber agotado varios desplazamientos hasta la sede judicial como ya lo indiqué, la entrega efectiva se logró en esa calenda de los días iniciales de diciembre de 2018, sin que pueda referenciar con exactitud la fecha. Con el documento en la mano, me di a la tarea de localizar al señor Viáfara Pereira, labor que me resultó infructuosa, y la finalidad era la de rendirle cuenta de la gestión, explicarle el trámite a seguir y entregarle el oficio para su entrega en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, como correspondería.

Solo hasta el 4 de enero de 2019, se reporta en mi oficina el señor Viáfara Pereira, quien no me contestaba las llamadas realizadas en días anteriores, de pronto logré comunicarme con él y concertamos cita para lo que me incumplió en dos ocasiones, y solo hasta la fecha indicada del 4 de enero de 2019 me visitó en la oficina le hice entrega del oficio, le indiqué que se reprodujo la orden de levantamiento de la medida de embargo, que debía radicarse en la oficina de registro de instrumentos públicos como corresponde, pues así es que siempre se hace en la labor profesional de los abogados, entregar el oficio al cliente, máxime en este caso, cuando quiera que el despacho judicial hizo alusión a los autos del 2015 que reporta un retraso en la radicación, por ello, era necesario que el señor Viáfara Pereira se presentara para que radicara el documento y si daba lugar a alguna sanción pecuniaria se hiciera a derecho con ella por la tardanza.

Una vez recibe en sus manos el oficio el señor Viáfara Pereira, asumió una actitud grotesca conmigo, me indicó que él ya conocía de ello, refiriéndose a la orden de levantamiento de embargo, me dijo que yo no había hecho nada y, en fin, le hice entrega del oficio y me firmó la constancia de recibo y se marchó. Para ese momento había vacancia judicial colectiva en los Juzgados Civiles del Circuito, pero no recuerdo bien, que al parecer él ya había ido por el Juzgado, solo que el suscrito en cumplimiento de mis compromisos y obligaciones, permanecí pendiente de la

respuesta del Juzgado, hice mis desplazamientos hacia allá hasta lograr la entrega del oficio de desembargo.

Debe resaltarse, que desde el año 2015 se ordena el levantamiento del embargo, y, no se reclamó el oficio o si se reclamó, no se presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y para ello se tiene un tiempo de plazo para hacerlo, entonces, al contactarme Harold Viáfara para esta labor, debía necesariamente actuar con poder, para realizar las gestiones necesarias y ellas iniciaban con la solicitud de desarchivo conforme lo he narrado.

Señores magistrados, debo precisar ante ustedes, que de mi parte se cumplió la suficiente diligencia profesional, hasta el 4 de enero de 2019 cuando le hice entrega del oficio al señor Viáfara Pereira del oficio No. 3931 de noviembre 15 de 2018, y le explico además que debe ponerse al corriente con el Municipio de Santiago de Cali, pues la oficina de cobro coactivo había registrado una medida cautelar por ausencia del pago de las obligaciones tributarias del inmueble en litis.

Con el debido respeto, al hacer este relato cronológico de mis labores desde el momento en que recibo el poder, hasta cuando entrego el oficio el 4 de enero de 2019 al señor Viáfara Pereira, puede deducirse que no estoy incurso en la falta contemplada en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007 pues si hubo diligencia de mi parte, no dejé de actuar en ningún momento.

El señor Harold Viáfara Pereira es una persona de amplia experiencia en labores administrativas, tengo entendido que es profesional en la rama de la economía y de acuerdo con su narración en audiencia en la Inspección de Policía de Fray Damián, indicó que ha realizado labores de dependiente judicial, es decir, que a juicio de estas razones, puede afirmarse que es una persona letrada, preparada y con un grado de conocimiento de las cosas; de ahí, cabe precisar que no hubo aprovechamiento de la necesidad, ignorancia o inexperiencia del señor Harold Viáfara para fijar el cobro de los honorarios, cuando se le manifestó la valoración de los mismos, hubo un acuerdo, más no exigencia de honorarios, como tampoco fue desproporcionado, puesto que el suscrito acude a las sugerencias de tarifa de honorarios profesionales establecidas por CONALBOS que es el Colegio Nacional

de Abogados, que aunque no son de obligatorio cumplimiento, si constituyen una fuente de información para establecerlos cuando no se cuenta con un criterio, como un avalúo de bien que conlleve el cobro por porcentaje, y allí en el artículo 3 numeral 9.11 se indica que los procesos tienen cobro así: ejecutivo con título hipotecario o prendario, TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, más UN PROCENTAJE SOBRE EL VALOR DE CREDITO DE UN 10% HASTA CINCUENTA MILLONES Y UN 5% EN ADELANTE.

Al establecerse un cobro aceptado de TRES MILLONES DE PESOS, se puede observar que se encuentra dentro de los rangos, además que no se hizo fijación bajo parámetros de los porcentajes allí incluidos, pues de suyo, se estaría ante suma mucho más onerosa.

Por ello, quiero manifestar, que no ha habido aprovechamiento de ignorancia o necesidad, pues no se trata de una persona iletrada o de difícil entender, tampoco una necesidad fuerte pues no se trataba de una medida que estuviera perdiendo el derecho sobre el inmueble a través de un remate o de otra medida parecida, de esta forma, es concluyente determinar que no he incurrido en ninguna de las dos conductas que se deducen como son la de la falta instalada en el artículo 35-1 como tampoco la del artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007.

El señor HAROLD VIÁFARA PEREIRA, se acercó a mi oficina posteriormente y en términos altamente ofensivos, me reclamó el dinero hasta el momento entregado, es decir, UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS, al considerar que no había hecho nada, y como pueden ver en mi relato y las pruebas aportadas de todo ello, si hubo diligencia de mi parte; finalmente el señor Viáfara Pereira, me manifestó estas palabras: "TE VOY A MATAR COMO MATARON A ESOS DOS ABOGADOS LA SEMANA PASADA EN PALMIRA" aquí hizo alusión a dos colegas que ultimaron en Palmira la semana anterior a su visita. Por ello, acudí a la Fiscalía general de la nación y formulé la respectiva denuncia, misma que remitieron a la Inspección de Policía, y fue donde nos citaron a una audiencia y en la misma manifestó el señor Viáfara entre otras cosas, que él ha sido dependiente judicial y que por eso no lo podía engañar.



Ante estas circunstancias, me vi abocado a renunciar al mandato, pues trabajar en estas condiciones de temor reverente y demás posibles consecuencias, no era aconsejable, yo soy un hombre de edad y de paz. Estoy cierto en manifestar a ustedes, que me encuentro amparado en las causales 1, 4, y 5 del artículo 22 de la ley 1123 de 2007, a saber: Se obre en circunstancias de FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO. SE OBRE PARA SALVAR UN DERECHO PROPIO O AJENO AL CUAL DEBA CEDER EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER, EN RAZÓN DE LA NECESIDAD, ADECUACIÓN, PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD, Y SE OBRE POR INSUPERABLE COACCIÓN AJENA O MIEDO INSUPERABLE, en ese orden respectivamente.

Desde mi humilde postura, y siendo de esta manera claro mi actuar, que, salvo mejor criterio, se encuentra reseñado en una ajenidad completa de conducta, solicito de ustedes se declare en sentencia que ponga fin al proceso, la absolución del suscrito, pues no hubo desproporcionalidad en el cobro de honorarios, abuso de ignorancia o necesidad del cliente y tampoco falta de diligencia.

Hago estas reflexiones, ante la segunda instancia, habida consideración que al parecer en primer grado no se adecuó una valoración probatoria acorde con el proceso, pues en el desarrollo del mismo se introdujo legalmente el poder que en realidad basta darle una lectura desprevenida para descubrir que el mismo es específico, y no menciona que su finalidad es levantar medida de embargo, sino representación en un proceso, en ninguna parte de su tenor se indica que debo actuar ante autoridad distinta al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, como es el caso que el primer fallador, pretende que debía ejercer mi gestión ante la Alcaldía de Cali, luego que le notifiqué la situación de cobro coactivo al señor Viáfara Pereira, máxime cuando quiera que la obligación se deriva de impuestos y requiere de un pago o firma de documento para facilidad de pago y eso sólo lo puede realizar él.

Si se examina con la exigencia legal, se puede interpretar que no se presenta la incursión en la falta consignada en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007, puesto que se encuentra plenamente probado que se realizó gestión profesional de mi parte, no hubo abandono del asunto que me fuera encomendado y tampoco dejé de

hacer, pues cronológicamente laboré desde la confección del poder, la presentación del mismo, la adquisición de la cuota que corresponde al arancel judicial, la solicitud del desarchivo, la solicitud de la expedición de oficio para registrar el desembargo, el estudio que se dispensó al proceso, creo con todo respeto, que todo ello constituye un indicador claro y determinante de la existencia absoluta de gestión profesional.

De otro lado, como expliqué, siempre fijo mis honorarios bajo las reglas sugeridas por el Colegio Nacional de Abogados, donde se plantean unos rangos que se han fijado acorde con el salario mínimo mensual, y en el caso del señor Viáfara Pereira no fue la excepción, máxime cuando quiera que se trata de un profesional y que su condición lo aleja de la población que se pueda calificar como ignorante, pues es un letrado, además, no hubo abuso de su necesidad, pues de acuerdo con lo que él mismo mencionó en el proceso, tenía conocimiento de los trámites, de hecho, manifestó ante la Inspección de Policía que él ha hecho labores de dependiente judicial, respondiendo a denuncia que hube de formular por serias amenazas contra mi vida, conforme quedó planteado en el proceso, diligenciamiento policivo que aporté a este asunto, con la finalidad de justificar la razón por la que me vía convocado a renunciar al mandato.

De ahí entonces, que, salvo mejor criterio, tampoco se presenta el abastecimiento formal de precisar la falta contenida en el artículo 35-1 de la Ley 1123 de 2007, acorde con lo expuesto en la decisión de fondo de primera instancia.

Quiero expresar con toda humildad, que se ha presentado un fenómeno de una inadecuada interpretación por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra robusto de prueba reveladora de lo afirmado por el suscrito, sin embargo, de manera inexplicable, la decisión se esparce con dos grandes equívocos a mi parecer; uno pretendiendo que el suscrito debía actuar ante la Alcaldía de Cali, situación para la que no fui contratado, además que sólo se descubre cuando se desarchiva el proceso y afirmar que el poder se extiende para levantar embargo, cuando no es así, si se lee el mismo se descubre esta imprecisión y dos, sobre el tema de los honorarios, para

lo que no hizo la más mínima alusión sobre el modelo al que se acudió, de acuerdo con las reglas sugeridas por CONALBOG, donde de suyo se plantean los honorarios con fundamento en salarios mínimos, precisamente para no hacer tortuoso el pago de los mismos, resultado ampliamente justos, y de otro lado, que solamente se comprometió la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS, que es el valor neto entregado, lo demás quedó en mera expectativa.

Con la seguridad que a este recurso y al proceso mismo, se le dispensará un estudio que consulte la misión de la institución COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, se producirá la decisión de cierre que constituya una herramienta fundamental para la labor de las Seccionales, pues bajo la jurisprudencia que expida la superioridad, se corregirán estas interpretaciones sin valoración probatoria y de paso se perfilará una muestra de respeto por la dignidad humana y el debido proceso.

En los anteriores términos dejo formulados los motivos del disenso contra la providencia aludida.

Sin otro particular, de ustedes H. Magistrados,

**ARMANDO CAMACHO**

C. C. No. 14.962.620 de Cali Valle

T. P. No. 113.348 del C. S. J.